

BOLETIN OFICIAL

DE LA CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO.

Capitania General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 4.^a

Real orden dictando reglas sobre el tiempo que les corresponde servir en el Instituto de Voluntarios, á los individuos que perteneciendo á él, les notifican su ingreso en las filas del Ejército por haber sido declarados soldados.

El Excmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 4 de Diciembre último, comunica al Excmo. Sr. Capitán General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán General de Puerto-Rico lo que sigue:—En vista del expediente incoado con motivo de la carta oficial de V. E. número 360, fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, consultando á cerca de la interpretación que debe darse al artículo 3.^o de los adicionales á la Ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército de 11 de Julio de 1885, respecto á la situación en que deben quedar los reclutas destinados á cumplir su compromiso en los Batallones de Voluntarios de esa Isla; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las reglas si-

güentes:—1ª Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto-Rico que sean comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, y á quiénes por razón del número que obtengan en el sorteo, verificado en la respectiva Zona, les corresponde servir en los cuerpos activos si llevan por lo menos un año alistados, y prestando servicio en los Cuerpos de Voluntarios de las expresadas Islas, en la fecha en que se dicte la Real orden determinando el cupo de hombres con que debe contribuir cada Zona en el respectivo reemplazo, continuarán sirviendo en dichos Cuerpos con arreglo á lo prevenido en el art. 3º de los adicionales á la Ley de 11 de Julio de 1885.—2ª Los seis años que los individuos á quienes se aplique lo dispuesto en la regla anterior deben permanecer en el Cuerpo de Voluntarios, se contarán desde la fecha de su ingreso en el mismo ó desde que cumplieron 16 años si ingresaron antes de esta edad.—3ª Los que sin haber cumplido los expresados seis años de permanencia en Voluntarios dejen de pertenecer á este Instituto, bien por su voluntad ó por otra circunstancia que no les impida para continuar sirviendo, serán destinados á los Cuerpos del Ejército de la respectiva Antilla, donde, con el abono de las dos terceras partes del tiempo que hayan permanecido en Voluntarios, servirán el tiempo que les falte para extinguir los cuatro años que, con sujeción á lo dispuesto en el art. 19 de la Ley, les hubiera correspondido servir en el Ejército.—4ª Si la baja en Voluntarios antes de cumplir los referidos 6 años, fuese motivada por tener que regresar á la Península en concepto de enfermos, se les destinará á su llegada al Batallón activo de Infantería que se nutra en la respectiva Zona; pero sin exigirles su incorporación al mismo, interin que no sea conocida la situación que les corresponda, con sujeción á lo determinado en la regla siguiente.—5ª El tiempo que los individuos comprendidos en la regla anterior hayan servido en Voluntarios, le será abonado por completo para cumplir los seis años que entre servicio activo, permanente y reserva activa se fijan para el Ejército de la Península en los artículos 4º y 5º de la Ley, siéndoles también abonables, además, otro período de tiempo igual para extinguir los seis años de segunda reserva.—6ª Para que pueda tener efecto lo prevenido en las dos reglas precedentes, los Capitanes Generales de Cuba y Puerto-Rico, darán inmediato conocimiento al Director General de Infantería, de la venida á la Península de los interesados, con expresión del punto en que vayan á fijar su residencia, y remitiéndole á la vez la filiación ú hoja biográfica de los mismos, cerradas por la fecha de su baja en Voluntarios, á fin de que, con presencia de este documento, pueda determinarse la situación que les corresponda.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL de este día para general conocimiento.

Habana 18 de Enero de 1887.—El Brigadier Jefe de E. M., JOSÉ J. MORENO.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección de Campaña.

*Adición á la orden general del Ejército del día 22 de Enero de 1887,
en la Habana.*

Habiendo fallecido en la noche de ayer el Sr. D. José Martínez Minguez, Intendente Militar de esta Isla, ha resuelto el Excmo. Sr. Capitán General se haga cargo en concepto de interino del expresado destino, el señor Subintendente Militar D. Enrique Mira y Giner.

Lo que de orden de S. E. se publica en la de este día para el debido cumplimiento.

El Brigadier Jefe de E. M., JOSÉ J. MORENO.

—(o)—

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 4.^a

*Real orden concediendo recompensas á los Sargentos primeros que sirven en
Cuerpos ó Brigadas Disciplinarias.*

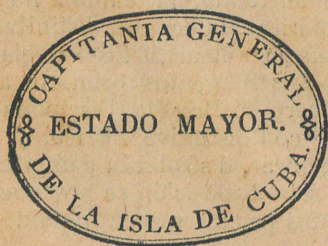
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 27 de Diciembre último, comunica al Excmo. Sr. Capitán General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de la documentada instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta oficial número 770, de 14 de Abril último, promovida por D. Francisco Gómez Orduña, Alférez graduado Sargento 1.^o de la Brigada Disciplinaria del Ejército de esa Isla, en solicitud de que se le conceda una recompensa por llevar más de tres años en su actual destino; y atendiendo á que es justo y equitativo conceder una recompensa á los Sargentos primeros que sirven en Cuerpos ó Brigada Disciplinaria, por ser la única clase que según el Reglamento vigente no la obtiene; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz sencilla del Mérito Militar con distintivo blanco, resolviendo al propio tiempo que se reforme el art. 34 del Reglamento, adicionándolo en la forma siguiente:—Los Sargentos primeros al cumplir los tres primeros años de servicio en Cuerpo ó Brigada Disciplinaria, obtendrán la cruz sencilla del Mérito Militar con distintivo blanco, y á los seis de permanencia en dichas unidades orgánicas, disfrutarán á un plus de 15 pesetas mensuales.—En consecuencia de esta disposición se procederá desde luego á formular á favor de los Sargentos primeros comprendidos

en ellas y que actualmente sirvan en Cuerpos disciplinarios, la correspondiente propuesta, entendiéndose que el nuevo derecho no puede tener en ningún caso efecto retroactivo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 31 de Enero de 1887.—El Brigadier Jefe de E. M., José J. MORENO.



Por disposición del Excmo. Sr. Capitán General, de 10 de Junio de 1887, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,
José J. MORENO.